

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17282202200769

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 189 ROBO, INC.1

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado

Demandado(s)/ Zamora Bone Juan David

Procesado(s):

22/05/2023 11:33 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y dos de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y treinta y cuatro minutos. Certifico:DELGADO AGUIRRE JOSE ANDRES SECRETARIO

22/05/2023 11:27 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el oficio Nro. ANT.DSG-2023-2294-OF, suscrito por la Ing. María Alejandra Caicedo Hidalgo, Directora de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "La Dirección de Secretaría General; realizó la verificación dentro del Sistema Informático, y se verifica que el sentenciado no registra vehículos a su nombre.", con el contenido del mismo, póngase en conocimiento de las partes. NOTIFÍQUESE.-

17/05/2023 11:47 OFICIO

Oficio, FePresentacion

21/04/2023 17:46 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y uno de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y seis minutos. Certifico:DELGADO AGUIRRE JOSE ANDRES SECRETARIO

21/04/2023 11:07 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el oficio Nro. DO-0322598-04-2023, suscrito por Edgar Quinde, funcionario del Banco D-Miro, quien manifiesta que el señor Juan David Zamora Bone, no registra como cliente de la institución. Incorpórese al proceso el oficio Nro. URR-2023-JN-29280, remitido por el Banco Pichincha, quien manifiesta que el señor Juan David Zamora Bone no registra cuentas inmovilizadas, con el contenido de los mismos, póngase en conocimiento de las partes. NOTIFÍQUESE.-

19/04/2023 10:14 OFICIO

17/04/2023 16:03 OFICIO

Oficio, FePresentacion

05/04/2023 12:29 ENVIO DEL PROCESO AL ARCHIVO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles cinco de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010044 correo electrónico fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, garciacaw@fiscalia.gob.ec, castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Patimonio Ciudadano - Norte Amazonas - Fiscalía 3 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, JUECES Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, coordinacionquitumbe@outlook.com, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, comparecencias@dgpdelegacionespip@hotmail.com, recepcion@dnath.policia.gob.ec, polinal.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, comparecencias@dgpolinal.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, pichincha.personal@policiaecuador.gob.ec, dgl.personal@policiaecuador.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, criminalisticadmq@policia.gob.ec, comparecencias@fiscalia.gob.ec, fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, jdavidquerido@hotmail.com. SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA en el casillero No.6049 en el correo electrónico santi_liga10@hotmail.com, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.1709125049 correo electrónico manajerap@gmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO ALEJANDRO NÁJERA PEÑAHERRERA; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5387, en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gabrielabone40@gmail.com, vcevallos@defensoria.gob.ec, defensajudicialpenalpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec, vcevallos@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; Certifico: ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN SECRETARIO

04/04/2023 16:11 ENVIO DEL PROCESO AL ARCHIVO (AUTO RESOLUTIVO)

VISTOS.- Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, en mi calidad de Juez de sustanciación; llámese a integrar al Tercer Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito a los señores Jueces: Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Adrian Bonilla Morales; En lo principal una vez que la sentencia dictada en esta causa se encuentra ejecutoriada y habiéndose agotado las diligencias respectivas, en aplicación de los principios establecidos en los Arts. 18, 20, 21, 23, 25, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se relacionan con los principios de Sistema-Medio de Administración de Justicia, diligencia procesal, Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica, y Obligatoriedad de Administrar Justicia; Art. 18 COFJ.-SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Art. 20 COFJ.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. Constando la razón sentada por el Dr. Luis Hernan Andrade Saeteros, Secretario, remitiéndose los oficios respectivos

conforme consta de las actuaciones procesales en tal circunstancia no existiendo tema que resolver por el momento este Tribunal dispone se remita el presente proceso al ARCHIVO de esta judicatura. NOTIFIQUESE.-

04/04/2023 09:14 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 3 de abril del 2023, a las 14h20. VISTOS: En virtud de la razón actuarial que antecede y que obra del proceso, toda vez que la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal, de fecha 08 de febrero de 2023, a las 11h15, a favor del señor JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 085010212-0, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Ratifica el estado de inocencia del ciudadano: JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de identidad N°0850102120, mayor de edad, soltero, de instrucción básica, domiciliado en la ciudad de Quito, sector de la Floresta y como consecuencia de ello se deja sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales ordenadas en esta causa en contra del procesado antes enunciado. 2.- Al verificar el Tribunal una deficiente actuación en la investigación del Fiscal García Chuquimarca Ángel Wilfrido dentro del presente caso, ofíciese a Fiscalía General del Estado a fin de que el departamento de auditoria de procesos observe la actuación del referido Fiscal y tome los correctivos del caso.- NOTIFIQUESE", a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, ofíciese al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Quito, a la Agencia Nacional de Tránsito, a la Superintendencia de Bancos y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. Así mismo ofíciese a la Fiscalía General del Estado, para que den cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, en calidad de Secretario del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04/04/2023 09:14 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 3 de abril del 2023, a las 14h20. VISTOS: En virtud de la razón actuarial que antecede y que obra del proceso, toda vez que la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal, de fecha 08 de febrero de 2023, a las 11h15, a favor del señor JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 085010212-0, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Ratifica el estado de inocencia del ciudadano: JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de identidad N°0850102120, mayor de edad, soltero, de instrucción básica, domiciliado en la ciudad de Quito, sector de la Floresta y como consecuencia de ello se deja sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales ordenadas en esta causa en contra del procesado antes enunciado. 2.- Al verificar el Tribunal una deficiente actuación en la investigación del Fiscal García Chuquimarca Ángel Wilfrido dentro del presente caso, ofíciese a Fiscalía General del Estado a fin de que el departamento de auditoria de procesos observe la actuación del referido Fiscal y tome los correctivos del caso.- NOTIFIQUESE", a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, ofíciese al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Quito, a la Agencia Nacional de Tránsito, a la Superintendencia de Bancos y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. Así mismo ofíciese a la Fiscalía General del Estado, para que den cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, en calidad de Secretario del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04/04/2023 09:14 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 3 de abril del 2023, a las 14h20. VISTOS: En virtud de la razón actuarial que antecede y que obra del proceso, toda vez que la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal, de fecha 08 de febrero de 2023, a las 11h15, a favor del señor JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 085010212-0, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Ratifica el estado de inocencia del ciudadano: JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de identidad N°0850102120, mayor de edad, soltero, de instrucción básica, domiciliado en la ciudad de Quito, sector de la Floresta y como

consecuencia de ello se deja sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales ordenadas en esta causa en contra del procesado antes enunciado. 2.- Al verificar el Tribunal una deficiente actuación en la investigación del Fiscal García Chuquimarca Ángel Wilfrido dentro del presente caso, ofíciese a Fiscalía General del Estado a fin de que el departamento de auditoria de procesos observe la actuación del referido Fiscal y tome los correctivos del caso.- NOTIFIQUESE", a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, ofíciese al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Quito, a la Agencia Nacional de Tránsito, a la Superintendencia de Bancos y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. Así mismo ofíciese a la Fiscalía General del Estado, para que den cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, en calidad de Secretario del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04/04/2023 09:14 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 3 de abril del 2023, a las 14h20. VISTOS: En virtud de la razón actuarial que antecede y que obra del proceso, toda vez que la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal, de fecha 08 de febrero de 2023, a las 11h15, a favor del señor JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 085010212-0, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Ratifica el estado de inocencia del ciudadano: JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de identidad N°0850102120, mayor de edad, soltero, de instrucción básica, domiciliado en la ciudad de Quito, sector de la Floresta y como consecuencia de ello se deja sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales ordenadas en esta causa en contra del procesado antes enunciado. 2.- Al verificar el Tribunal una deficiente actuación en la investigación del Fiscal García Chuquimarca Ángel Wilfrido dentro del presente caso, ofíciese a Fiscalía General del Estado a fin de que el departamento de auditoria de procesos observe la actuación del referido Fiscal y tome los correctivos del caso.- NOTIFIQUESE", a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, ofíciese al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Quito, a la Agencia Nacional de Tránsito, a la Superintendencia de Bancos y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. Así mismo ofíciese a la Fiscalía General del Estado, para que den cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, en calidad de Secretario del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04/04/2023 09:14 OFICIO (OFICIO)

Quito, lunes 3 de abril del 2023, a las 14h20. VISTOS: En virtud de la razón actuarial que antecede y que obra del proceso, toda vez que la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal, de fecha 08 de febrero de 2023, a las 11h15, a favor del señor JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 085010212-0, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Ratifica el estado de inocencia del ciudadano: JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de identidad N°0850102120, mayor de edad, soltero, de instrucción básica, domiciliado en la ciudad de Quito, sector de la Floresta y como consecuencia de ello se deja sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales ordenadas en esta causa en contra del procesado antes enunciado. 2.- Al verificar el Tribunal una deficiente actuación en la investigación del Fiscal García Chuquimarca Ángel Wilfrido dentro del presente caso, ofíciese a Fiscalía General del Estado a fin de que el departamento de auditoria de procesos observe la actuación del referido Fiscal y tome los correctivos del caso.- NOTIFIQUESE", a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, ofíciese al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Quito, a la Agencia Nacional de Tránsito, a la Superintendencia de Bancos y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. Así mismo ofíciese a la Fiscalía General del Estado, para que den cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, en calidad de Secretario del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03/04/2023 18:41 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes tres de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas

judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010044 correo electrónico fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, garciacaw@fiscalia.gob.ec, castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Patimonio Ciudadano - Norte Amazonas - Fiscalía 3 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, JUECES Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, coordinacionquitumbe@outlook.com, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, comparecencias@dgpdelegacionespjp@hotmail.com, recepcion@dnath.policia.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, polinal.gob.ec, comparecencias@dgpolinal.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, pichincha.personal@policiaecuador.gob.ec, dgl.personal@policiaecuador.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, criminalisticadmq@policia.gob.ec, comparecencias@fiscalia.gob.ec, fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, jdavidquerido@hotmail.com. SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA en el casillero No.6049 en el correo electrónico santi_liga10@hotmail.com, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.qob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.1709125049 correo electrónico manajerap@gmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO ALEJANDRO NÁJERA PEÑAHERRERA; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5387, en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gabrielabone40@gmail.com, vcevallos@defensoria.gob.ec, defensajudicialpenalpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec, vcevallos@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; Certifico: ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN SECRETARIO

03/04/2023 14:20 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: En virtud de la razón actuarial que antecede y que obra del proceso, toda vez que la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal, de fecha 08 de febrero de 2023, a las 11h15, a favor del señor JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 085010212-0, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Ratifica el estado de inocencia del ciudadano: JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de identidad N°0850102120, mayor de edad, soltero, de instrucción básica, domiciliado en la ciudad de Quito, sector de la Floresta y como consecuencia de ello se deja sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales ordenadas en esta causa en contra del procesado antes enunciado. 2.- Al verificar el Tribunal una deficiente actuación en la investigación del Fiscal García Chuquimarca Ángel Wilfrido dentro del presente caso, ofíciese a Fiscalía General del Estado a fin de que el departamento de auditoria de procesos observe la actuación del referido Fiscal y tome los correctivos del caso.- NOTIFIQUESE", a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, ofíciese al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Quito, a la Agencia Nacional de Tránsito, a la Superintendencia de Bancos y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. Así mismo ofíciese a la Fiscalía General del Estado, para que den cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, en calidad de Secretario del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

29/03/2023 16:48 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA dentro de la causa N°-17282-2022-00769, que antecede de fecha, Quito 8 de febrero del 2023, a las 11h15, se encuentra debidamente Ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Quito, 29 de marzo del 2023.- LO CERTIFICO.

08/03/2023 09:10 ACTA DE AUDIENCIA (ACTA) (Actividad registrada históricamente)

08/02/2023 14:45 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles ocho de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010044 correo electrónico fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, garciacaw@fiscalia.gob.ec, castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Patimonio Ciudadano - Norte Amazonas - Fiscalía 3 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, JUECES Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, coordinacionquitumbe@outlook.com, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com, recepcion@dnath.policia.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgpolinal.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, pichincha.personal@policiaecuador.gob.ec, dgl.personal@policiaecuador.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, criminalisticadmq@policia.gob.ec, comparecencias@fiscalia.gob.ec, fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, jdavidquerido@hotmail.com. SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA en el casillero No.6049 en el correo electrónico santi_liga10@hotmail.com, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.qob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.1709125049 correo electrónico manajerap@gmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO ALEJANDRO NÁJERA PEÑAHERRERA; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5387, en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gabrielabone40@gmail.com, vcevallos@defensoria.gob.ec, defensajudicialpenalpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec, vcevallos@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; Certifico: ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN SECRETARIO

08/02/2023 11:15 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

VISTOS: CONSTITUIDO EL TRIBUNAL TERCERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA; mediante sorteo, se radicó la competencia en este Tribunal, integrado por los(as) señores(as) Jueces(as): Dr. Adrian Bonilla Morales; Dr. Juan Tenesaca Atupaña, así como por el señor Juez Dr. Juan Carlos Méndez Pozo (Juez Ponente); ante quienes se efectuó la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, el día 3 de febrero del 2022, desde las 08h30, para resolver la situación jurídica de JUAN DAVID ZAMORA BONE, audiencia efectuada con la presencia de Fiscalía representada por el Dr. LUIS PUERTAS en adelante FISCALIA; y, el procesado JUAN DAVID ZAMORA BONE acompañado de su Abogado Defensor Público Abg. William Puruncajas en adelante EL PROCESADO; demás testigos y peritos anunciados por las partes, audiencia en la cual las partes hicieron valer su derecho de defensa en igualdad de armas y una vez que Tribunal resolvió y dio a conocer la decisión en forma oral, siendo el estado de trasladar a escrito la decisión adoptada y de manera fundamentada lo hace de la siguiente manera: 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Constitución de la República del Ecuador instaura un estado constitucional de derechos y justicia, dentro del cual en su artículo 167 dispone: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución."; El Art. 76.3 IBIDEM, que prevé que sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o Autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; el Art.8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos menciona: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada con ella" Siendo que la persona procesada, se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de lo prescrito en el artículo 400.1 del COIP y que este Tribunal como Juez Pluripersonal es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, tanto por el territorio, la materia, las personas y los grados,

conforme lo establecido en los artículos 170 y 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2.-VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación de la causa no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa y además se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso establecidas en los Arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, motivo por el cual se declara su validez. 3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: El procesado corresponde a: JUAN DAVID ZAMORA BONE, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 19 años de edad, empelado residente en el sector de la Floresta, actualmente con medidas de prisión preventiva. 4.- CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PROCESADO: Consta el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, de 14 de junio del 2022, a las 14h30 suscrito por el Dr. Ángel Patricio Mestanza, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Quitumbe, en contra del procesado señor JUAN DAVID ZAMORA BONE, en calidad de presunto autor de la comisión del delito de ROBO tipificado y sancionado en el Art.189 en concordancia con el Art. 42.1. lit. a) del Código Orgánico Integral Penal en el grado de AUTOR. 5.- DE LA ETAPA DE JUICIO.- El Art. 609 del COIP dispone que el juicio, etapa principal del proceso, se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. En este sentido, en la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, en la oportunidad establecida en el Art. 614 del referido cuerpo legal, presentó su teoría del caso, en los siguientes términos: 5.1.- ALEGATO DE APERTURA PRESENTADO POR FISCALIA.- Fiscalía demostrará que el día 14 de abril del 2022 a las 07h20 el señor Santiago Bernabé Gordon Carrera, en el sector del centro de Quito en las calles Cumanda y Velazco Ibarra mientras se dirigía a la parada de la ECOVIA siendo que le interceptan dos personas una de ellas el procesado Juan David Zamora Bone con quien proceden a amenazarle con un cuchillo y le arranchan un celular siendo que el procesado sale en carrera habiendo sido capturado por agentes de tránsito del sector; la víctima le reconoce plenamente como su agresor, adecuando su conducta en calidad de autor directo conforme lo prevé el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP respecto del delito de tipificado en el Art. 189 inciso 1 por el delito de robo. 5.2.- ALEGATO DE APERTURA PRESENTADO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO.- Indica frente a un hecho en el cual su defendido no fue la persona que cometió la conducta que se le atribuye por Fiscalía, pues de las declaraciones de los testigos estos dicen que han intervenido tres personas por lo que no se puede atribuir que conducta realizo su defendido. 5.3.- DE LA PRUEBA.- Las pruebas presentadas e incorporadas por las partes procesales a través de los distintos medios probatorios, durante la audiencia oral de juzgamiento, con base en lo establecido en el Art. 615 del COIP, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas y anunciadas por los sujetos procesales mismos que se detallan a continuación: 5.3.1.- ACUERDOS PROBATORIOS Consultados los sujetos procesales respecto de acuerdos probatorios alcanzados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio refieren como ACUERDOS PROBATORIOS: a).- Informe de reconocimiento de lugar de los hechos practicado por Roberto Carlos Castro. 5.4.2.-PRUEBA DE CARGO PRESENTADA POR FISCALIA. TESTIMONIO DE GUASUMBA GUARACA CHRISTIAN PATRICIO Quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es policía nacional, el día 14 de abril del 2022, se les requirió colaboración del ECU 911 en auxilio de los agentes de tránsito, donde contacta al agente de tránsito Astudillo, quien les manifiesta que una persona de sexo masculino bajaba corriendo por lo que le detienen y piden colaboración, le realizan un registro corporal y le encuentran un arma blanca tipo cuchillo; luego llega el señor Santiago Bernabé y dice que frente al colegio Montufar, dos personas le amedrentan y le roban su celular marca Huahei siendo que le identifica plenamente como una de las personas que le robo, el señor estaba afectado corría atrás de los ladrones a quien habían retenido los agentes de tránsito; reconoce al procesado como la persona identificada por la víctima. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA tiene 8 años en la institución policial. TESTIMONIO DE KERIDO ROCHA DAVID Quien luego de rendir juramento en lo relevante manifestó: Es perito, realizo el reconocimiento y avaluó de evidencias el día 14 abril del 2022, se fijó un arma blanca, cuchillo gravado con la marca Tramontina, con empuñadura de madera café, con avaluó de 1 dólar; concluye que la evidencia existen y está a cargo del centro de acopio Patria; el arma es apta para herir y amedrentar. A LAS PREGUNTAS D ELA DEFENSA: solo fue reconocido el cuchillo. PRUEBA DOCUMENTAL: NINGUNA 5.4.3. PRUEBA DE DESCARGO PRESENTADA POR LA DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA: TESTIMONIO DEL PROCESADO ZAMORA BONE JUAN DAVID, a quien el Tribunal ha informado respecto de las garantías y derechos que le asisten siendo su decisión ACOGERSE A SU GARANTIA DE GUARDAR SILENCIO por lo que sobre sus datos generales manifiesta: Es Ecuatoriano, de estado civil soltero, de 19 años de edad, empelado residente en el sector de la Floresta. PRUEBA DOCUMENTAL: NINGUNA 5.4. ALEGATOS DE CLAUSURA Con base en lo establecido en el Art. 618 del COIP, concluida la fase probatoria, se concedió la palabra al representante de la Fiscalía y al defensor del procesado en ese orden, para que presenten sus alegatos de cierre. 5.4.1.- FISCALIA: Fiscalía ha demostrado la existencia de la infracción y responsabilidad del procesado en el delito de robo con el testimonio del policía Guasumba Guaraca Christian, quien indico el procedimiento que realizo donde le consta que la víctima Santiago Bernabé Gordon reconoce al procesado como la persona que le sustrae su celular estaba afectado asustado por este

hecho; David Querido Rocha, quien indico que practico reconocimiento de la evidencia un cuchillo arma que puede ser usada para amedrentar; el reconocimiento del lugar de los hechos que determina que existe en la calle Cumanda y Velasco Ibarra, la víctima no comparece pues teme por su seguridad, verificándose la existencia de la infracción y la participación del procesado; no se justificado causa de exclusión, actuó con conciencia y voluntad, lesionando el patrimonio de la víctima, por lo que se acusa al procesado en calidad de autor del delito de robo tipificado Art. 189 del COIP solicita se imponga sentencia condenatoria donde conste la multa y reparación a la víctima. 5.4.2.- LA DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA: La defensa con la prueba presentada no se le puede atribuir la conducta, el policía dice de un delito de robo y es testigo referencial no está el agente de tránsito Astudillo que le aprendió y tampoco ha comparecido la presunta víctima; Querido Rocha dice de la existencia de un arma usada en la comisión de la infracción, es importante indicar que en la investigación no existe la pericia del teléfono celular sustraído no se cumple el elemento de sustraer cosa ajena que no existe, por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido; Fiscalía pretende se le imponga una pena que vulneraria el derecho de libertad que debe ser tutelado por el estado. 6.- CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS A TRAVEZ DE LA VALORACION DE LA PRUEBA POR PARTE DEL TRIBUNAL: La Constitución de la República en su disposición constante en el artículo 76.4 prevé: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:......4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. El Tribunal en todo momento ha considerado los instrumentos internacionales de derechos humanos, integrantes del bloque de constitucionalidad (art. 425 de la C.R.E.), que prescriben: Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 14. [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Convención Americana Sobre Derechos Humanos: (Pacto de San José): "Artículo 8. Garantías Judiciales. [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad." Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 498 establece que las pruebas son documentales, testimoniales y periciales; el Art. 453 dispone: "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."; El Art. 454 determina que la práctica de la prueba se regirá por los principios de: "1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal."; Finalmente el artículo 457 determina los mecanismos de valoración que ha de aplicar el Tribunal: Art. 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia

y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. Finalidad que en la presente causa se encuentra cumplida con el despliegue probatorio realizado, y una vez que se valoró la prueba en su conjunto; a de establecerse en procura de emitir sentencia y culminar el juzgamiento del ciudadano JUAN DAVID ZAMORA BONE, acusado por el delito de ROBO, siendo imperativo examinar las pruebas practicadas en la etapa del juicio oral y a partir de su análisis decidir si se le condena o se le ratifica su estado de inocencia. Para enervar la presunción de inocencia es preciso no solo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga existencia suficiente para construir un enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido de los elementos probatorios y la convicción acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Tal convicción debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos (prueba indiciaria), un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo. No cabe dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la CONVENCIMIENTO de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, entendiendo por CONVENCIMIETO la firme convicción de que un hecho acaeció de determinada manera y no de otra. Esta debe ser objetiva, fundada en medios de convicción (pruebas), susceptibles de explicar, justificar y controvertir por las partes. DUDA, "la que se da cuando concurren con igual fuerza probatoria, motivos afirmativos y motivos negativos para creer algo que existió. Es un estado de incertidumbre y por tanto neutro en el que los elementos de convicción que conducen a afirmar la existencia del objeto sobre el cual se está pensando se balancean con los que llevan a firmar su inexistencia" (Maier, Derecho Procesal Penal, T I, p 496). Cuando este último fenómeno se presenta, no es posible un fallo de condena, en aplicación del IN DUBIO PRO REO, según el cual toda duda debe resolverse a favor de encausado, el cual es corolario, a la vez, del principio general de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la C.R.E. 6.1.- VALORACION DE LA PRUEBA DE CARGO La inmediación y la oralidad confieren a los jueces la libertad de apreciación de la prueba en mérito a lo visto y lo oído en el juicio oral, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad. Por otra parte, debe tomarse en cuenta lo ya manifestado, esto es, que la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos. En relación a la valoración de los medios de prueba testimonial la doctrina ha establecido aspectos de utilidad para su valoración y argumentación, así lo señala el tratadista colombiano, Carlos Cano Jaramillo, en su obra "Oralidad, Debate y Argumentación", capítulo VIII, "La Prueba de los Hechos", p. 214, "... Al apreciar el testimonio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que son de utilidad para desarrollar una adecuada argumentación acerca de este importante medio de prueba: la forma como hubiere declarado y las singularidades que pudieron observarse en el testimonio, los principios técnicos científicos sobre la percepción y memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la precepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad...". En torno a la prueba testimonial y pericial aportada por Fiscalía, vertidos en la audiencia de juicio sobre los cuales el Tribunal refiere se halla inconsistencias y contradicciones que de terminan causa de incredibilidad, además hay datos indicativos de enemistad con la persona procesada, pudiendo obedecer a una razón de venganza, como a continuación se analizara prueba compuesta por indicios útiles que recogen durante su práctica, cuando se toma testimonios, informes o inspecciones; al analizar todos los elementos probatorios en su conjunto se identifica un elemento hasta el momento no advertido, es decir se llega a la verdad por medio de la razón. Por lo que es obligación de la o el juzgador apreciar la prueba aplicando este estándar internacional de derechos humanos, mismo que analizada detenidamente encuentra del testimonio de GUASUMBA GUARACA CHRISTIAN PATRICIO agente de policía nacional que al llamado del ECU 911 acude en auxilio de miembros de la Agencia Metropolitana de Transito específicamente del agente de Tránsito "ASTUDILLO" guien habría intervenido al observar al procesado correr por lo que le detienen y dice: le realizan un registro corporal y le encuentran un arma blanca tipo cuchillo; luego llega el señor Santiago Bernabé y dice que frente al colegio Montufar, dos personas le amedrentan y le roban su celular marca Huahei siendo que le identifica plenamente como una de las personas que le robo, el señor estaba afectado corría atrás de los ladrones a quien habían retenido los agentes de tránsito; reconoce al procesado como la persona identificada por la víctima. Es decir según refiere su intervención es sobre el auxilio a agentes de tránsito que realizaron la

aprensión y refiere que la víctima le reconoce al detenido como el causante de la infracción, se trata de un testigo de los que la doctrina llama de oídas. Compareció KERIDO ROCHA DAVID perito que realiza el reconocimiento de evidencias respecto de un cuchillo que se le habría encontrado al procesado y dice que es de hoja metaliza y mango de madera con avaluó de 1 dólar. El voto de minoría resalta que pese a la presencia de más testigos en sala de testigos Fiscalía a cargo del Dr. Luis Puertas prescinde de ellos y manifiesta que ha precluido su fase de prueba, es decir no se incorporó información que hubiere podido contribuir a esclarecer el hecho puesto a resolución del Tribunal, también llama la atención también que pese a la identificación de testigos como los agentes de transito que habrían intervenido de manera inmediata al suceso del robo (agente Astudillo) sin embargo de ello ni siquiera constan en la lista de testigos requeridos por fiscalía. 6.2.- VALORACION DE LA PRUEBA DE DESCARGO La defensa ha mantenido la tesis de la no participación de su defendido en el hecho y de la responsabilidad de la carga probatoria en la acusación fiscal siendo que el procesado JUAN DAVID ZAMORA BONE quien dice se ACOGE A SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE GUARDAR SILENCIO debiendo el Tribunal considerar los elementos de prueba de cargo como INDICIARIOS mismos que como se aprecia NO SON VARIOS o se CORROBORAN ENTRE ELLOS lo que genera DUDA RAZONABLE respecto de su PARTICIPACION en el hecho que se le pretende atribuir por parte de Fiscalía pues esta prueba no logra determinar cómo es que ha participado en el hecho. 6.3- HECHOS Y ACTOS PROBADOS Luego de haber realizado la valoración de la prueba testimonial, documental y material aportada por los sujetos procesales en la audiencia de juicio, el Tribunal da por probados los siquientes hechos: Que los procesados JUAN DAVID ZAMORA BONE, sido aprendido por el agente de tránsito "ASTUDILLO" en las calles Velasco Ibarra y Cumanda de este Distrito Metropolitano de Quito; Que GUASUMBA GUARACA CHRISTIAN PATRICIO agente de policía acude al sitio de la aprehensión una vez que esta se ha ejecutado por el agente de Tránsito Astudillo; Que GUASUMBA GUARACA CHRISTIAN PATRICIO dice que se ha encontrado la victima SANTIAGO BERNABE GORDON quien ha identificado al detenido; Que SANTIAGO BERNABE GORDON no refiere como es que participo o que actos realizo el aprendido en el suceso del robo; Que NO ha sido requerido en agente de tránsito Astudillo quien habría aprendido al procesado; 7.-FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL FALLO: Conforme lo refiere el literal 1 numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, conforme al cual es imperativo que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La Corte Constitucional se alejó explícitamente del llamado "test de motivación" y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decision (decisional). Inatinencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible. La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una "lista de control", como se ha usado el test de motivación. Por otro lado, referente a la motivación, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, forman parte del bloque de debido proceso, y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la relacionada con los hechos (motivación fáctica). Con estos antecedentes el Tribunal de Garantías Penales cumpliendo con esta obligación refiere: Valorada la prueba presentada, este tribunal ha de revisar las teorías fácticas del caso planteadas por Fiscalía, Victima y por la Defensa constantes en el considerado 5 numerales 5.1, 5.2, confrontándolas a la Teoría del Delito (acto, típico antijurídico y culpable), teoría de la Imputación Objetiva, (Juicio de Tipicidad) aplicadas dentro del presente proceso penal a los hechos demostrados o probados; criterio cuya motivación y fundamentación se la realiza bajo los siguientes términos: 7.1.- LA ACCIÓN U OMISIÓN.-En sí (propia de la categoría dogmática de la acción), física y psicológicamente ligada a un actor, puesto que es el único que al ejecutar la acción o la abstención, evidencia una conducta (elemento constituido de la categoría dogmática de la tipicidad) que

vulnera la norma jurídica cuyo resultado debe ser dañoso e ilícito. Francisco Muñoz Conde, refiere: "Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo determinado. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin." 7.2.- LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD: La tipicidad es la adecuación de un hecho contenido en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como típicos. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito sí, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal. En el caso que se juzga el tipo penal que acusa la Fiscal es el contenido en el Art.189 del COIP por el delito de ROBO que dispone: Art. 189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. 7.3.- CATEGORÍA DE LA TIPICIDAD RESPECTO A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE TIPO OBJETIVO (JUICIO DE TIPICIDAD OBJETIVA) a) Sujeto activo o autor del hecho: Que según el tipo penal es calificado, y en el caso que nos ocupa, quedan identificados los ciudadanos JUAN DAVID ZAMORA BONE, persona natural, como cualquier otro ciudadano; b) Sujeto Pasivo o titular del bien jurídico protegido: Es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; según el tipo penal. En el presente caso el señor SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA; c) Objeto: esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger. En la especie constituido por el bien jurídico propiedad el cual se halla constitucionalmente reconocido en el Art. 66.26 de la Constitución que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas; así mismo, el Art. 17 de la Declaración Universal de los DDHH señala: "1) toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente, 2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad", hechos por los cuales se les está juzgando, y que generalmente pone en peligro al bien jurídico tutelado esto es la propiedad; d) Conducta, constituida por los verbos rectores de la conducta prohibida, en el tipo penal de ROBO son entre otras "apoderase" ilegítimamente de cosa ajena constituyendo el bien jurídico propiedad el cual se halla constitucionalmente reconocido siendo que la conducta de JUAN DAVID ZAMORA BONE a de analizarse en torno a los actos practicados de manera idónea al ajustarse a los elementos del tipo penal objetivo para lo cual tendremos: "Dentro del atraco hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es en el que se utiliza una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como atracos aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como atraco a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa, arma blanca, cuchillo punzo cortante y otros objetos necesarios que utilice la persona atracadora. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de objetos con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del atraco. El atraco con violencia o intimidación en las personas es aquel caracterizado porque se ejerce una fuerza vis física o una intimidación vis compulsiva para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega". (https://es.wikipedia.org/wiki/Robo) "El fundamento de la mayor gravedad del robo con relación al hurto se encuentra en el mayor desvalor que implica el uso de la fuerza o violencia en tanto son significantes de una mayor habilidad, pericia, o esfuerzo por parte del autor; en definitiva, una mayor energía criminal que la se acredita con el simple hurto" (Edgardo Albero Donna, Derecho Penal Parte Especial tomo IIB pág. 152) En la determinación de la consideración de un robo se debe examinar el tipo objetivo y subjetivo del delito; para que un objeto sea robado debe ser un bien mueble valorable

económicamente y ajeno de quien comete la acción de robar. También se determina que solo los objetos-muebles pueden ser objeto de robo, debido a que son susceptibles de desplazamiento. Un robo ocurre cuando alguien se apodera de una cosamueble ajena mediante el uso de la intimidación o la fuerza. Esta sería la acción y el resultado del hecho punible es el apoderamiento del objeto que es ajeno. Todos estos elementos definen el tipo objetivo del robo. También se debe determinar el dolo, que es el conocimiento de que lo robado tiene dueño y que está siendo tomado sin consentimiento. Al englobar todas estas características se establece la acción de robar. A estos elemento debemos en el presente caso ventilar el tema de la intimidación "la intimidación es un modo de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima conturba la inteligencia de esta y anula su voluntad. Intimida quien aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato" " Otra pauta relevante es que la amenaza del daño físico en el caso sea de cumplimiento inmediato, como sucede en el atraco esta pauta se refiere a la inexistencia de un intervalo temporal entre la amenaza del mal físico, el apoderamiento de la cosa y el eventual cumplimiento de la amenaza" (Quintano Ripolles Citado por Alberto Donna, Derecho Penal Parte Especial tomo IIB pág. 168, 170) En el presente caso los elementos probatorios NO determinan de forma cierta la actuación del procesado en el hecho pues el único testigo REFRENCIAL, DE OIDAS señor GUASUMBA GUARACA CHRISTIAN PATRICIO dice llego posterior al hecho incluso de la aprehensión que ya había realizado el agente de tránsito Astudillo lo que no da certezas respecto de su participación en el hecho En este contexto citaremos a Roxin quien retomó ciertos puntos establecidos por Honig, uno de ellos fue el de la "posibilidad objetiva de pretender" y propuso modificar el término de dirigibilidad por el de "riesgo". De esta forma, empieza a dilucidarse el riesgo como un principio para la teoría de la imputación objetiva; teniendo ésta última premisa y para entender claramente el fundamento que nos presenta Roxin, veamos que "el primer cometido de la imputación del tipo objetivo es indicar las circunstancias que hacen de una causación (...) una acción típica". Es decir, una de las finalidades de la tipicidad objetiva es que debe servir de instrumento descriptivo del nexo causal sobre la conducta típica. Ahora, siguiendo con las consideraciones anteriores, un resultado causado por el agente "sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado (...)", así lo expresa Roxin (Roxin, C. (2008). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid: Thomson, p. 362.) Larenz añadió que "cuando yo afirmo que alguien es el autor de un suceso, quiero decir que este suceso es su propio hecho (...) quiero decir que para él no es la obra de la casualidad, sino de su propia voluntad" (Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal. Parte General. (2° ed.). Buenos Aires: Hammurabi, p. 200.) Roxin, entonces, se hizo una pregunta: si estamos en una sociedad donde a menudo pasar sobre un riesgo es natural, ¿cuándo no se le debe imputar a un sujeto en un problema de riesgos? Se respondió estableciendo diversas reglas, que ahora pasaremos a dilucidar. El criterio del riesgo no permitido o jurídico-penalmente relevante, nace a medida que se comprende que nos encontramos en una sociedad donde todas nuestras actuaciones significan o llevan consigo un determinado riesgo. La exclusión de la imputación si falta la creación de peligro Jakobs afirma que para el análisis sobre este criterio, se debe partir por establecer que "cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso cuando todos los intervinientes actúan de buena fe: a través de un apretón de manos puede transmitirse, a pesar de todas las precauciones, una infección". "Un comportamiento que genera un riesgo permitido se considera socialmente normal, no porque en el caso concreto esté tolerado en virtud del contacto en el que se encuentra, sino porque en esa configuración es aceptado de modo natural". (Jakobs, G. (1997). La imputación objetiva en el derecho penal. Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 43, 49.) Entonces, nos encontramos ante un riesgo permitido cuando, dentro de un contexto social donde los individuos se ciñen de roles, estos los respetan y asumen comportamientos que se estipulan como socialmente adecuados. Cabe señalar que de mantenerse dentro del ámbito de dichos comportamientos, se realiza además un hecho atípico. Por lo indicado en el presente caso la conducta atribuida al ciudadano JUAN DAVID ZAMORA BONE puede considerarse un riesgo no permitido y por ende constituirse en actos de ROBO, siendo que los testimonios presentados como medio de prueba de cargo no entregan certeza, en torno a las alegaciones iniciales de Fiscalía que refieren actos conducentes a lesionar al bien jurídico protegido y que a consecuencia de ello devienen en su participación en el hecho que se le pretendía atribuir, sin que la prueba científica de cargo haya destruido el principio constitucional de inocencia. Como consecuencia de lo señalado, puesto que Fiscalía no presentó PRUEBA SUFICIENTE que permita al este juzgador arribar al CONVENCIOMIENTO PLENO de la participación del procesado por lo que no es posible en lo absoluto pasar a realizar un análisis en cuento a los elementos ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD que componen la infracción penal. Corresponde considerar el análisis que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la presunción de inocencia, en cuanto a que: "El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento

jurídico respectivo. El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al procesado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el procesado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el Onus Probandi corresponde a quien acusa" (CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también manifiesta que: "Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153. Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C Nº 69, párrafo 120). También la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que el derecho a la presunción de inocencia "exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson vs. Perú, párrafo 160). Es decir que el Tribunal debe juzgar de acuerdo a los elementos probatorios aportados sobre la existencia del delito y la culpabilidad del procesado y si tuviere alguna duda deberá dictar sentencia absolutoria (Zabala Baquerizo, Fundamentos del Derecho Procesal Penal, t. IX, 2007, p. 135); ocasionando en los jueces del Tribunal, la duda al respecto de las premisas obtenidas a través de la observación directa de la pruebas de cargo y descargo presentadas por las partes procesales y las que al mantenerse favorecen y protegen al procesado de ser sentenciado en meras subjetividades o interpretación extensiva, incapaces de traducirse en certeza en la fase de juzgamiento, en tal sentido se estima no probada la existencia material de la infracción, por ende la no responsabilidad penal del procesado señor JUAN DAVID ZAMORA BONE, pues Fiscalía con el acervo probatorio presentado no ha podido enervar ni destruir de modo alguno la presunción de inocencia garantizada para el procesado y prevista en el Art. 76.2 de la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos. 8.-CONCLUSIÓN: Por lo expuesto, y de conformidad con lo que establecen los artículos Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 619 numeral 5, ibídem, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Ratifica el estado de inocencia del ciudadano: JUAN DAVID ZAMORA BONE, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de identidad N°0850102120, mayor de edad, soltero, de instrucción básica, domiciliado en la ciudad de Quito, sector de la Floresta y como consecuencia de ello se deja sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales ordenadas en esta causa en contra del procesado antes enunciado. 2.- Al verificar el Tribunal una deficiente actuación en la investigación del Fiscal García Chuquimarca Ángel Wilfrido dentro del presente caso, ofíciese a Fiscalía General del Estado a fin de que el departamento de auditoria de procesos observe la actuación del referido Fiscal y tome los correctivos del caso.- NOTIFIQUESE

03/02/2023 10:14 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes tres de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010044 correo electrónico fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, garciacaw@fiscalia.gob.ec, castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Patimonio Ciudadano - Norte Amazonas - Fiscalía 3 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, JUECES Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, coordinacionquitumbe@outlook.com, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, delegacionespip@hotmail.com, recepcion@dnath.policia.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgpolinal.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, pichincha.personal@policiaecuador.gob.ec, dgl.personal@policiaecuador.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, criminalisticadmq@policia.gob.ec, comparecencias@fiscalia.gob.ec, fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, jdavidquerido@hotmail.com. SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA en el casillero No.6049 en el correo electrónico santi_liga10@hotmail.com, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.qob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.1709125049 correo electrónico manajerap@gmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO ALEJANDRO NÁJERA PEÑAHERRERA; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5387, en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gabrielabone40@gmail.com, vcevallos@defensoria.gob.ec, defensajudicialpenalpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec, vcevallos@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; Certifico:ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN SECRETARIO

03/02/2023 10:08 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Dentro de la causa penal seguida en contra de la persona procesada: ZAMORA BONE JUAN DAVID, una vez celebrada y concluida la audiencia de juicio, éste Tribunal integrado por los señores Jueces Dr. Adrian Bonilla Morales, Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Juan Carlos Méndez Pozo (ponente), previa deliberación en la que analizó y valoró la prueba presentada, llegó al convicción que dentro de la presente causa no se demostró la responsabilidad del procesado ZAMORA BONE JUAN DAVID, dada la deficiente investigación de Fiscalía que no aporta suficiente elemento probatorio pese a tener los insumos indiciarios necesarios; razón por la cual, se RATIFICÓ SU ESTADO DE INOCENCIA, lo que conlleva el cumplimiento de la Garantía contemplada en el Art. 77 de la Constitución que dice: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:... 10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.", en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del Art. 619 del COIP que dice: "...5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos."; en tal virtud, se dispone la inmediata libertad de la procesada ZAMORA BONE JUAN DAVID, portador de la cédula de identidad N° 0850102120, así como se revocan todas las medidas cautelares que pesan en su contra; debiendo para el efecto girarse la respectiva Boleta de Excarcelación siempre que no se encuentre a órdenes de otra autoridad judicial por otra causa.- Actúe el Dr. Luis Andrade en calidad de Secretario de éste Tribunal.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

07/12/2022 14:24 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 07 de diciembre del 2022

07/12/2022 14:23 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles siete de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010044 correo electrónico fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, garciacaw@fiscalia.gob.ec, castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Patimonio Ciudadano - Norte Amazonas - Fiscalía 3 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, JUECES Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, coordinacionquitumbe@outlook.com, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, comparecencias@dgpdelegacionespjp@hotmail.com, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, polinal.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, comparecencias@dgpolinal.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, pichincha.personal@policiaecuador.gob.ec, dgl.personal@policiaecuador.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, criminalisticadmq@policia.gob.ec, comparecencias@fiscalia.gob.ec,

fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, jdavidquerido@hotmail.com. SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA en el casillero No.6049 en el correo electrónico santi_liga10@hotmail.com, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.1709125049 correo electrónico manajerap@gmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO ALEJANDRO NÁJERA PEÑAHERRERA; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5387, en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gabrielabone40@gmail.com, vcevallos@defensoria.gob.ec, defensajudicialpenalpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec, vcevallos@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; Certifico:MARTÍNEZ BARRENO CARLA DEL PILAR SECRETARIA

07/12/2022 13:45 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el escrito y sus anexos presentado por el Ab. Mauricio Alejandro Nájera Peñaherrera, en atención al mismo: Del certificado médico suscrito por el Md. Andrés Trujillo Médico Cirujano que se adjunta se evidencia que es una copia simple mismo que no se encuentra avalizado por el IESS o Ministerio de Salud Pública, por lo que se dispone: El certificado médico presente a este Tribunal debidamente abalizado por el IESS o Ministerio de salud Pública, o a su vez el Md. Andrés Trujillo quien otorga el certificado médico al Dr. Nájera Peñaherra Mauricio Alejandro, en el término de 72 horas se acerque a este Tribunal a reconocer firma y rúbrica, caso contrario se procederá con la multa impuesta al Ab. Mauricio Alejandro Nájera Peñaherrera NOTIFÍQUESE.

29/11/2022 15:05 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/11/2022 10:19 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 24 de noviembre del 2022, a las 15h18. Vista la razón actuarial que antecede y que obra del proceso, la que señala: "Razón.- Siento por tal, que estando integrado el Tribunal por los señores doctores, Juan Carlos Méndez, Juez Ponente, Juan Tenesaca Atupaña y Adrián Bonilla Morales, Juez, estando presente el Ab. Jorge David Valencia Gangotena, en calidad de Fiscal, el acusado JUAN DAVID ZAMORA BONE, no así el abogado Mauricio Alejandro Nájera Peñaherrera, por lo que, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, declara fallida la presente audiencia a costa del abogado Mauricio Alejandro Nájera Peñaherrera, con matrícula 17-2007-762, debiéndose disponer la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general al profesional del derecho, conforme lo dispone el artículo 130 numeral 7, Código Orgánico De La Función Judicial, debiendo oficiar a la Dirección Provincial Del Consejo De La Judicatura, a efectos que realice la acción disciplinaria correspondiente al profesional del derecho, se suspende de pleno derecho el decurso del plazo de la caducidad de la prisión preventiva, en la presente causa hasta la fecha que se realice la audiencia de juicio, conforme lo dispone el artículo 563 numeral 12 del Coip, debiendo señalarse nuevo día y hora para la realización de la audiencia, en tal sentido, ofíciese a la Defensoría Pública, con la finalidad que designe un defensor público para la presente causa y tome contacto con el procesado con la antelación del caso." En tal virtud, por cuanto la audiencia de juzgamiento en contra del procesado Juan David Zamora Bone, que fue señalada para el 17 de noviembre de 2022, a las 08h30, se declaró fallida por la inasistencia del abogado particular Mauricio Alejandro Nájera Peñaherrera, por lo que se le impone la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual remítase atento oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a efectos de que realice la acción disciplinaria correspondiente al profesional del derecho. Sin perjuicio de ello, ofíciese a la Defensoría Pública Penal de Quitumbe, a fin de que designen un defensor público de oficio para el patrocinio del procesado Juan David Zamora Bone en caso de ausencia de su abogado particular. Por corresponder al estado de la causa: 1.- Se convoca a los sujetos procesales, a la audiencia oral de juzgamiento en la que se decidirá la situación jurídica de la persona procesada: JUAN DAVID ZAMORA BONE, para el día 03 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08H30, la misma que se

realizará, en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Quitumbe, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito. 2.- En atención a la prueba enunciada por Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio conforme lo establece el Art. 604.4. a) del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Comparezcan el día y la hora señalada los señores: 1) Sbte. De Policía Christian Patricio Guasumba Guaraca; 2) Sgop. Carlos Santiago Vargas Abril; 3) Cbop. Santiago Wilfrido Moreno López; 4) Sgop. José Antonio Toalombo Cóndor; 5) Sgop. Carlos Casdtro Roberto; 6) Sgop. David Querido Rocha; 7) Sr. Santiago Bernabé Gordon Carrera, quienes serán notificados bajo estricta responsabilidad de Fiscalía peticionaria, para lo cual remítase las boletas respectivas al casillero judicial y/ o electrónico correspondiente, sin perjuicio de ello ofíciese al Dirección General de Talento Humano de la Policía Nacional, así como al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec. En relación a la prueba documental será tomada en cuenta en el momento mismo de la Audiencia en físico. 3.- Como prueba anunciada por el procesado JUAN DAVID ZAMORA BONE, en la audiencia preparatoria de juicio conforme lo establece el Art. 604.4. a) del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Comparezcan el día y la hora señalada los señores: 1) Juan David Zamora Bone, en calidad de procesado, para su comparecencia será notificado a la casilla judicial del peticionario, quien prestará las facilidades del caso. 4.- Los sujetos procesales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 611 del COIP, que señala "La o el juzgador notificara a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma", SE ADVIERTE QUE ES RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES TRAER A SUS TESTIGOS Y PERITOS, PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. 5.- Se les recuerda a las partes procesales y a los abogados defensores, el deber de cumplir el principio de buena fe y lealtad procesal, establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, so pena de aplicar las facultades correctivas y coercitivas establecidas en los Art. 131 y 132 de la ley ibídem. 6.- Se previene de la aplicación del Art. 613 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Si la suspensión de la audiencia se debe a causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que correspondan". Se previene de la aplicación del Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- MENDEZ POZO JUAN CARLOS JUEZ(PONENTE)

24/11/2022 15:46 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y cuatro de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010044 correo electrónico fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, garciacaw@fiscalia.gob.ec, castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Patimonio Ciudadano - Norte Amazonas - Fiscalía 3 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, JUECES Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec, juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, coordinacionquitumbe@outlook.com, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, comparecencias@dqppolinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com, recepcion@dnath.policia.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgpolinal.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, pichincha.personal@policiaecuador.gob.ec, dgl.personal@policiaecuador.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, criminalisticadmq@policia.gob.ec, comparecencias@fiscalia.gob.ec, fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, jdavidquerido@hotmail.com. SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA en el casillero No.6049 en el correo electrónico santi_liga10@hotmail.com, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.1709125049 correo electrónico manajerap@gmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO ALEJANDRO NÁJERA PEÑAHERRERA; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero

No.5387, en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gabrielabone40@gmail.com, vcevallos@defensoria.gob.ec, defensajudicialpenalpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec, vcevallos@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; Certifico:MARTÍNEZ BARRENO CARLA DEL PILAR SECRETARIA

24/11/2022 15:18 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Vista la razón actuarial que antecede y que obra del proceso, la que señala: "Razón.- Siento por tal, que estando integrado el Tribunal por los señores doctores, Juan Carlos Méndez, Juez Ponente, Juan Tenesaca Atupaña y Adrián Bonilla Morales, Juez, estando presente el Ab. Jorge David Valencia Gangotena, en calidad de Fiscal, el acusado JUAN DAVID ZAMORA BONE, no así el abogado Mauricio Alejandro Nájera Peñaherrera, por lo que, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, declara fallida la presente audiencia a costa del abogado Mauricio Alejandro Nájera Peñaherrera, con matrícula 17-2007-762, debiéndose disponer la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general al profesional del derecho, conforme lo dispone el artículo 130 numeral 7, Código Orgánico De La Función Judicial, debiendo oficiar a la Dirección Provincial Del Consejo De La Judicatura, a efectos que realice la acción disciplinaria correspondiente al profesional del derecho, se suspende de pleno derecho el decurso del plazo de la caducidad de la prisión preventiva, en la presente causa hasta la fecha que se realice la audiencia de juicio, conforme lo dispone el artículo 563 numeral 12 del Coip, debiendo señalarse nuevo día y hora para la realización de la audiencia, en tal sentido, ofíciese a la Defensoría Pública, con la finalidad que designe un defensor público para la presente causa y tome contacto con el procesado con la antelación del caso." En tal virtud, por cuanto la audiencia de juzgamiento en contra del procesado Juan David Zamora Bone, que fue señalada para el 17 de noviembre de 2022, a las 08h30, se declaró fallida por la inasistencia del abogado particular Mauricio Alejandro Nájera Peñaherrera, por lo que se le impone la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual remítase atento oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a efectos de que realice la acción disciplinaria correspondiente al profesional del derecho. Sin perjuicio de ello, ofíciese a la Defensoría Pública Penal de Quitumbe, a fin de que designen un defensor público de oficio para el patrocinio del procesado Juan David Zamora Bone en caso de ausencia de su abogado particular. Por corresponder al estado de la causa: 1.- Se convoca a los sujetos procesales, a la audiencia oral de juzgamiento en la que se decidirá la situación jurídica de la persona procesada: JUAN DAVID ZAMORA BONE, para el día 03 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08H30, la misma que se realizará, en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Quitumbe, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito. 2.- En atención a la prueba enunciada por Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio conforme lo establece el Art. 604.4. a) del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Comparezcan el día y la hora señalada los señores: 1) Sbte. De Policía Christian Patricio Guasumba Guaraca; 2) Sgop. Carlos Santiago Vargas Abril; 3) Cbop. Santiago Wilfrido Moreno López; 4) Sgop. José Antonio Toalombo Cóndor; 5) Sgop. Carlos Casdtro Roberto; 6) Sgop. David Querido Rocha; 7) Sr. Santiago Bernabé Gordon Carrera, quienes serán notificados bajo estricta responsabilidad de Fiscalía peticionaria, para lo cual remítase las boletas respectivas al casillero judicial y/o electrónico correspondiente, sin perjuicio de ello ofíciese al Dirección General de Talento Humano de la Policía Nacional, así como al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec. En relación a la prueba documental será tomada en cuenta en el momento mismo de la Audiencia en físico. 3.- Como prueba anunciada por el procesado JUAN DAVID ZAMORA BONE, en la audiencia preparatoria de juicio conforme lo establece el Art. 604.4. a) del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Comparezcan el día y la hora señalada los señores: 1) Juan David Zamora Bone, en calidad de procesado, para su comparecencia será notificado a la casilla judicial del peticionario, quien prestará las facilidades del caso. 4.- Los sujetos procesales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 611 del COIP, que señala "La o el juzgador notificara a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma", SE ADVIERTE QUE ES RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES TRAER A SUS TESTIGOS Y PERITOS, PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. 5.- Se les recuerda a las partes procesales y a los abogados defensores, el deber de cumplir el principio de buena fe y lealtad procesal, establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, so pena de aplicar las facultades correctivas y coercitivas establecidas en los Art. 131 y 132 de la ley ibídem. 6.- Se previene de la aplicación del Art. 613 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Si la suspensión de

la audiencia se debe a causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que correspondan". Se previene de la aplicación del Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

17/11/2022 11:47 AUDIENCIA DE ESTRADOS (Acta agenda no realizada)

Razón.- Siento por tal, que estando integrado el Tribunal por los señores doctores, Juan Carlos Méndez, Juez Ponente, Juan Tenesaca Atupaña y Adrian Bonilla Morales, Juez , estando presente el Ab. Jorge David Valencia Gangotena, en calidad de Fiscal, el acusado JUAN DAVID ZAMORA BONE, no así el abogado Mauricio Alejandro Najera Peñaherrera, por lo que, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, declara fallida la presente audiencia a costa del abogado Mauricio Alejandro Najera Peñaherrera, con matrícula 17-2007-762, debiéndose disponer la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general al profesional del derecho, conforme lo dispone el artículo 130 numeral 7, Código Orgánico De La Función Judicial, debiendo oficiar a la Dirección Provincial Del Consejo De La Judicatura, a efectos que realice la acción disciplinaria correspondiente al profesional del derecho, se suspende de pleno derecho el decurso del plazo de la caducidad de la prisión preventiva, en la presente causa hasta la fecha que se realice la audiencia de juicio, conforme lo dispone el artículo 563 numeral 12 del Coip, debiendo señalarse nuevo día y hora para la realización de la audiencia, en tal sentido, ofíciese a la Defensoría Pública, con la finalidad que designe un defensor público para la presente causa y tome contacto con el procesado con la antelación del caso. Quito, 17 de noviembre del 2022.

09/09/2022 11:19 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 7 de septiembre del 2022, a las 16h46. Por corresponder al estado de la causa: 1.- Se convoca a los sujetos procesales, a la audiencia oral de juzgamiento en la que se decidirá la situación jurídica de la persona procesada: JUAN DAVID ZAMORA BONE, para el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08H30, la misma que se realizará, en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Quitumbe, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito. 2.- En atención a la prueba enunciada por Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio conforme lo establece el Art. 604.4. a) del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Comparezcan el día y la hora señalada los señores: 1) Sbte. De Policía Christian Patricio Guasumba Guaraca; 2) Sgop. Carlos Santiago Vargas Abril; 3) Cbop. Santiago Wilfrido Moreno López; 4) Sgop. José Antonio Toalombo Cóndor; 5) Sgop. Carlos Casdtro Roberto; 6) Sgop. David Querido Rocha; 7) Sr. Santiago Bernabé Gordon Carrera, quienes serán notificados bajo estricta responsabilidad de Fiscalía peticionaria, para lo cual remítase las boletas respectivas al casillero judicial y/o electrónico correspondiente, sin perjuicio de ello ofíciese al Dirección General de Talento Humano de la Policía Nacional, así como al correo electrónico comparecencias@dqppolinal.gob.ec. En relación a la prueba documental será tomada en cuenta en el momento mismo de la Audiencia en físico. 3.-Como prueba anunciada por el procesado JUAN DAVID ZAMORA BONE, en la audiencia preparatoria de juicio conforme lo establece el Art. 604.4. a) del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Comparezcan el día y la hora señalada los señores: 1) Juan David Zamora Bone, en calidad de procesado, para su comparecencia será notificado a la casilla judicial del peticionario, quien prestará las facilidades del caso. 4.- Los sujetos procesales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 611 del COIP, que señala "La o el juzgador notificara a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma", SE ADVIERTE QUE ES RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES TRAER A SUS TESTIGOS Y PERITOS, PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. 5.- Se les recuerda a las partes procesales y a los abogados defensores, el deber de cumplir el principio de buena fe y lealtad procesal, establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, so pena de aplicar las facultades correctivas y coercitivas establecidas en los Art. 131 y 132 de la ley ibídem. 6.- Se previene de la aplicación del Art. 613 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Si la suspensión de la audiencia se debe a causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que correspondan". Se previene de la aplicación del Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente. 7.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por Juan David Zamora, en atención al mismo: Tómese en cuenta la designación que hace el peticionario a favor del abogado Mauricio Alejandro Nájera, así como también el casillero y correo electrónicos señalados en su escrito para futuras notificaciones que le corresponda. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- MENDEZ POZO JUAN CARLOS JUEZ (PONENTE)

07/09/2022 18:55 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles siete de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciocho horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010044 correo electrónico fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, garciacaw@fiscalia.gob.ec, castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Patimonio Ciudadano - Norte Amazonas - Fiscalía 3 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, JUECES Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, coordinacionquitumbe@outlook.com, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, delegacionespip@hotmail.com, recepcion@dnath.policia.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgpolinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, pichincha.personal@policiaecuador.gob.ec, dgl.personal@policiaecuador.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, criminalisticadmq@policia.gob.ec, comparecencias@fiscalia.gob.ec, fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, jdavidquerido@hotmail.com. SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA en el casillero No.6049 en el correo electrónico santi_liga10@hotmail.com, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.1709125049 correo electrónico manajerap@gmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO ALEJANDRO NÁJERA PEÑAHERRERA; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5387, en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gabrielabone40@gmail.com, vcevallos@defensoria.gob.ec, defensajudicialpenalpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec, vcevallos@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; Certifico:MARTÍNEZ BARRENO CARLA DEL PILAR SECRETARIA

07/09/2022 16:46 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Por corresponder al estado de la causa: 1.- Se convoca a los sujetos procesales, a la audiencia oral de juzgamiento en la que se decidirá la situación jurídica de la persona procesada: JUAN DAVID ZAMORA BONE, para el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08H30, la misma que se realizará, en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Quitumbe, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito. 2.- En atención a la prueba enunciada por Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio conforme lo establece el Art. 604.4. a) del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Comparezcan el día y la hora señalada los señores: 1) Sbte. De Policía Christian Patricio Guasumba Guaraca; 2) Sgop. Carlos Santiago Vargas Abril; 3) Cbop. Santiago Wilfrido Moreno López; 4) Sgop. José Antonio Toalombo Cóndor; 5) Sgop. Carlos Casdtro Roberto; 6) Sgop. David Querido Rocha; 7) Sr. Santiago Bernabé Gordon Carrera, quienes serán notificados bajo estricta responsabilidad de Fiscalía peticionaria, para lo cual remítase las boletas respectivas al casillero judicial

y/o electrónico correspondiente, sin perjuicio de ello ofíciese al Dirección General de Talento Humano de la Policía Nacional, así como al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec. En relación a la prueba documental será tomada en cuenta en el momento mismo de la Audiencia en físico. 3.- Como prueba anunciada por el procesado JUAN DAVID ZAMORA BONE, en la audiencia preparatoria de juicio conforme lo establece el Art. 604.4. a) del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Comparezcan el día y la hora señalada los señores: 1) Juan David Zamora Bone, en calidad de procesado, para su comparecencia será notificado a la casilla judicial del peticionario, quien prestará las facilidades del caso. 4.- Los sujetos procesales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 611 del COIP, que señala "La o el juzgador notificara a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma", SE ADVIERTE QUE ES RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES TRAER A SUS TESTIGOS Y PERITOS, PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. 5.- Se les recuerda a las partes procesales y a los abogados defensores, el deber de cumplir el principio de buena fe y lealtad procesal, establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, so pena de aplicar las facultades correctivas y coercitivas establecidas en los Art. 131 y 132 de la ley ibídem. 6.-Se previene de la aplicación del Art. 613 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Si la suspensión de la audiencia se debe a causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que correspondan". Se previene de la aplicación del Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente. 7.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por Juan David Zamora, en atención al mismo: Tómese en cuenta la designación que hace el peticionario a favor del abogado Mauricio Alejandro Nájera, así como también el casillero y correo electrónicos señalados en su escrito para futuras notificaciones que le corresponda. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

06/09/2022 10:00 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/09/2022 16:37 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 02 de septiembre del 2022

02/09/2022 16:11 AVOCA CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes dos de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010044 correo electrónico fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, garciacaw@fiscalia.gob.ec, castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Patimonio Ciudadano - Norte Amazonas - Fiscalía 3 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, JUECES Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, coordinacionquitumbe@outlook.com, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, comparecencias@dgpdelegacionespjp@hotmail.com, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, polinal.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, comparecencias@dgpolinal.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, pichincha.personal@policiaecuador.gob.ec, dgl.personal@policiaecuador.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, criminalisticadmq@policia.gob.ec, comparecencias@fiscalia.gob.ec,

fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, jdavidquerido@hotmail.com. SANTIAGO BERNABE GORDON CARRERA en el casillero No.6049 en el correo electrónico santi_liga10@hotmail.com, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5387, en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gabrielabone40@gmail.com, vcevallos@defensoria.gob.ec, defensajudicialpenalpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; ZAMORA BONE JUAN DAVID en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec, vcevallos@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; Certifico:MARTÍNEZ BARRENO CARLA DEL PILAR SECRETARIA

02/09/2022 15:02 AVOCA CONOCIMIENTO (AUTO)

VISTOS.- Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, en mi calidad de Juez Ponente designado mediante sorteo, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa en atención al despacho de la misma se dispone: 1.- Llámese a integrar el TRIBUNAL TERCERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA al Doctor Juan Tenesaca Atupaña y al Doctor Adrián Bonilla Morales Jueces Titulares, a quienes se les notificará en sus despachos y a sus correos institucionales juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, adrian.bonilla@funcionjudicial.gob.ec. Póngase a disposición de los sujetos procesales y de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el proceso y las actuaciones remitidas por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. 2.-) En lo principal, para la etapa de juicio se dispone que se cuente con el Dr. Ángel Wilfrido García Chuquimarca, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificara en el casillero electrónico y correos electrónicos señalados en la etapa precedente. 3.-) Cuéntese con el procesado JUAN DAVID ZAMORA BONE, a quien se le notificara en los casilleros y en los correos electrónicos señalados dentro de la presente causa. 4.-) A fin de garantizar el derecho a la defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76 numeral 7 a) y 77 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone contar con la Defensoría Pública Penal, para que designe un abogado defensor público que le asista en todos los momentos procesales, para cuyo efecto notificará correo electrónico: defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, flgranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, casilleros electrónicos 00317010025; 00317010024; 00317010008; 00317010030. 5.-) Hágase conocer a la Coordinación de Audiencias de la Fiscalía General del Estado, mediante casillero judicial No. 4634 5957 y a los correos electrónicos: garciacaw@fiscalia.gob.ec castilloop@fiscalia.gob.ec, llundoe@fiscalia.gob.ec, fepcamazona3uio@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec; audiencias@fiscalia.gob.ec. 6.-) En aplicación de lo previsto en los artículos 75 de la C.R.E; "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Artículos 15 inciso 4; y, 20 del C.O.F.J que dispone: "Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD......Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.-La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley." Con este antecedente concedase 72 horas a Secretaria a efecto de que bajo su responsabilidad proceda a coordinar el agendamiento de la audiencia de juicio segun la disponibilidad de fechas de este Tribunal. Notifiquese.-

30/08/2022 12:15 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Siento por tal, que en esta fecha entrego la presente causa en manos de: Ab. Efrain Pilco, a fin que se realice el trámite pertinente, ingrese o actualice los casilleros y correos electrónicos así como físicos dentro del sistema e-SATJE tramite web, así también la emisión de oficios dispuesto por el Juez Ponente o Tribunal, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico. Quito, 30 de agosto del 2022

30/08/2022 12:14 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Siento como tal que en esta fecha se receptó de la oficina de sorteos de la Unidad Judicial de la Quitumbe de Quito, el juicio iniciado en contra de ZAMORA BONE JUAN DAVID, al cual se le ha asignado con el No. 17282-2022-00769 (1), por el delito ROBO, con el cual ingresa a este Tribunal. Quito, 30 de agosto del 2022.

30/08/2022 12:13 ACTUARIALES (RAZON)

Recibido el día treinta de agosto del dos mil veintidós, a las diez horas y cinco minutos.- CERTIFICO

17/08/2022 15:15 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 17 de agosto de 2022, a las 15:15, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 189 robo, inc.1, seguido por: Fiscalia General del Estado, en contra de: Zamora Bone Juan David. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Mendez Pozo Juan Carlos (Ponente), Juan Tenesaca Atupaña, Doctor Bonilla Morales Adrian Francisco. Secretaria(o): Ghia Muñoz Bizmar Giuliano Que Reemplaza A Martínez Barreno Carla del Pilar. Proceso número: 17282-2022-00769 (1) Tribunal, con número de parte 2022041410471856003Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) 06 FOJAS - PROCESO (ORIGINAL) Total de fojas: 0Sr. KEVIN JAIR INTRIAGO FREIRE Responsable de sorteo

17/08/2022 15:15 CARATULA TRIBUNAL PENAL

CARATULA